



VISTOS:

El Oficio N° D1461-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 13 de abril de 2025; Oficio N° D241-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 04 de abril de 2025; Solicitud de fecha 04 de abril de 2025--(Exp. N° 000775-2025-022765); y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 21 de junio de 2024, **Sentencia N°371-2024** de primera instancia se **DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JUAN CARLOS DIAZ SILVA**, contra el Comité de Administración de Fondos de Asistencia y estímulo de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca y el **Gobierno Regional de Cajamarca**; **1. DECLARO la NULIDAD TOTAL del acto contenido en la carta N° 147-2022-GR.CAJ de fecha 23 de mayo de 2022 y de la Resolución Directoral Sectorial N°108-2022-GR.A5/DRS-CAJ/RED.CAJ/AJ del 13 de julio de 2022** **2. ORDENO al representante de la entidad demandada que, en el plazo de TRES DIAS de recibida la presente, EMITA la resolución administrativa en la cual se disponga la nivelación y pago del reintegro del incentivo único por CAFAE a favor del demandante**, desde el 01 de febrero del 2017 hasta el 07 de noviembre del



2018 y desde el 06 de diciembre del 2021 hasta la actualidad, conforme a los mismos importes percibidos por los servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca según su grupo ocupacional y nivel remunerativo, con deducción de los montos percibidos, más intereses legales.

Que, mediante **Resolución N° DOCE DE FECHA 27 de diciembre de 2024**, la **SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE** resolvió:

“(…)

3.2 DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 371-2024, contenida en la resolución N° 9 de fecha 21 de junio de 2024.(…)

3.4 REVOCAR LA SENTENCIA 371-2024 (fs. 135-161), contenida en la resolución nueve del 21 de junio de 2024 que resuelve declarar fundada en parte la demanda de autos; y REFORMÁNDOLA **se declara FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Juan Carlos Diaz Silva contra la Gerencia General Regional de la Dirección Regional Administración del Gobierno Regional de Cajamarca; por tanto, **DECLARO LA NULIDAD TOTAL del acto contenido en la Carta N° 147-2022-GR.CAJ/DRSC/RED.CAJ/RRHH de fecha 23 de mayo del 2022 y de la Resolución Directoral Sectorial N° 108-2022-GR.AJ/DRS-CAJ/RED.CAJ/A.J. del 13 de julio del 2022, ORDENANDO, al representante de la entidad demandada que, en el plazo de TRES DÍAS de recibida la presente, EMITA la resolución administrativa en la cual se disponga la nivelación y pago del reintegro del incentivo único por CAFAE a favor del demandante, desde el 01 de febrero del 2017 hasta el 07 de noviembre del 2018 y desde el 06 de diciembre del 2021 hasta la actualidad, con base a los montos aprobados en la Resolución Directoral 071-2014-EF/53.01 y a la Resolución Directoral 0100-2021-EF/53.01, conforme a los mismos importes percibidos por los servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según su grupo ocupacional y nivel remunerativo**; pero en los periodos que estuvo vigente cada dispositivo legal antes invocado, con la deducción de los montos percibidos que serán determinados en ejecución de sentencia por el juez de primera instancia, más intereses legales; bajo apercibimiento de poner de conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento, sin perjuicio de imponer multas progresivas a su representada a partir de tres unidades de referencia procesal (03URP);

Que, mediante resolución número catorce contenida en el **expediente judicial N° 080- 2023-0-0601-JR-LA-02**, se **ORDENÓ** “al representante y/o al funcionario correspondiente de la demandada que, en el plazo de tres días, emita la resolución administrativa disponiendo, emita la resolución administrativa en la cual se disponga la nivelación y pago del reintegro del incentivo único por CAFAE a favor del demandante, desde el 01 de febrero del 2017 hasta el 07 de noviembre del 2018 y desde el 06 de diciembre del 2021 hasta la actualidad, con base a los montos aprobados en la Resolución Directoral 071-2014-EF/53.01 y a la Resolución Directoral 0100-2021-EF/53.01, conforme a los mismos importes percibidos por los servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según su grupo ocupacional y nivel remunerativo; pero en los periodos que estuvo vigente cada dispositivo legal antes invocado, con la deducción de los montos percibidos que serán determinados en ejecución de sentencia por el juez de primera instancia, más intereses legales; bajo apercibimiento de poner de conocimiento al Ministerio Público el incumplimiento, sin perjuicio de imponer multas progresivas en la persona del servidor o funcionario responsable de cumplir lo ordenado por el juzgado a partir de tres unidades de referencia procesal”;

Que, respecto del **grupo ocupacional y nivel remunerativo, estese a lo contenido en el fundamento quinto de la sentencia N° 371-2024 de primera instancia, el cual indica:**(…) ha quedado acreditado en autos que, el **demandante en su condición de servidor administrativo en el grupo profesional, nivel SPF**, percibió por incentivo CAFAE en el año 2022 el monto de S/1,230.00 (folio 16 a 18); y, en el año 2023 el monto de S/1,437.25 (folios 120 a 129), lo que hace inferir que, desde la fecha de su reposición (06.12.2021) en adelante percibió dichos montos.(…) En tal sentido, de la revisión de dichas planillas del incentivo CAFAE se observa que, **respecto del grupo ocupacional Profesional de cualquier nivel (A, B, C, D y F), mismo que pertenece el accionante (SPF)**, el monto percibido por el incentivo CAFAE desde el año 2017 hasta julio del 2023, fue de S/3,370.54; y, a partir de agosto del 2023 es de S/3,579.00;

Que, mediante **Oficio N° D1355-2025-GR.CAJ/PPR**, de fecha 08 de abril de 2025, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del **expediente judicial N° 080- 2023-0-0601-JR-LA-02**, seguido por el **Sr(a). JUAN CARLOS DIAZ SILVA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y OTROS**; en el cual refiere que:

“(…)

la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca cumple con informar, el estado procesal del expediente judicial N° 080-2023-601-JR-LA, seguido por JUAN CARLOS DIAZ SILVA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA. En el presente proceso se ha emitido la sentencia - Resolución No. NUEVE, de fecha 21 de junio de 2024; donde se declara



FUNDADA la demanda contencioso administrativa. Luego se ha emitido la RESOLUCIÓN N° DOCE, de fecha 27 de diciembre 2024, que declara consentida y al no haber realizado recurso alguno, ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: "Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...", en efecto, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma. Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S N° 017-93-JUS, prescribe: "Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA DE VISTA N° 1007-2024-2SLP** emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contenida en la RESOLUCION NÚMERO:DOCE de fecha, veintisiete de diciembre de 2024 del Expediente Judicial N° **00080-2023-0-0601-JR-LA-02** seguido por el Sr. **JUAN CARLOS DIAZ SILVA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, por **MANDATO JUDICIAL**, la **nivelación y pago del reintegro del incentivo único por CAFAE a favor del Sr. JUAN CARLOS DIAZ SILVA**, desde el 01 de febrero del 2017 hasta el 07 de noviembre del 2018 con base a los montos aprobados en la Resolución Directoral 071-2014-EF/53.01; y a partir del 06 de diciembre del 2021 en adelante, con base a los montos aprobados en la Resolución Directoral 0100-2021-EF/53.01, conforme a los mismos importes percibidos por los servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según su grupo ocupacional y nivel remunerativo (SPF), nivel remunerativo señalado **en el fundamento quinto de la sentencia N°371-2024 de primera instancia¹**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la **RED INTEGRADA DE SALUD CAJAMARCA**, **implemente de inmediato las acciones administrativas correspondiente** a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente, bajo apercibimiento de poner de conocimiento al Procurador Público Regional y/o al Ministerio Público el incumplimiento, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades en la persona del servidor o funcionario responsable de cumplir lo ordenado por el juzgado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud Cajamarca, a la red Integrada de Salud Cajamarca, y al Sr. **JUAN CARLOS DIAZ SILVA** en su domicilio ubicado en la **Avenida Mario Urtega N° 140-Cajamarca**, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL

¹ Ha quedado acreditado en autos que, el **demandante en su condición de servidor administrativo en el grupo profesional, nivel SPF**, percibió por incentivo CAFAE en el año 2022 el monto de S/1,230.00 (folio 16 a 18); y, en el año 2023 el monto de S/1,437.25 (folios 120 a 129), lo que hace inferir que, desde la fecha de su reposición (06.12.2021) en adelante percibió dichos montos.(...) En tal sentido, de la revisión de dichas planillas del incentivo CAFAE se observa que, **respecto del grupo ocupacional Profesional de cualquier nivel (A, B, C, D y F), mismo que pertenece el accionante (SPF)**, el monto percibido por el incentivo CAFAE desde el año 2017 hasta julio del 2023, fue de S/3,370.54; y, a partir de agosto del 2023 es de S/3,579.00